
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo de Jesús Morales Lora.

Abogados: Licdos. Francisco Salomé y Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2017, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Morales Lora, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198359-7, domiciliado y residente en El Naranjal, municipio Cutupú, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de diciembre de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Eduardo de Jesús Morales Lora;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensor público, actuando a nombre y representación de Eduardo de Jesús Morales Lora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3542-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la

Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Eduardo de Jesús Morales Lora y/o Edwar Morales Loras (a) Lalo y/o Eduardo Morales Lora (a) Lalo, imputándolo de violar los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00207/2016 del 25 de mayo de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 970-2016-SEEN-00048 en fecha 17 de octubre del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Eduardo de Jesús Morales, por violación de las disposiciones del artículo 4D, 5ª, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a suspender 3 años y a cumplir dos años en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, bajo la siguientes reglas: 1-Residir en la dirección aportada al tribunal; 2-Culminar sus estudios o continuar sus estudios primarios o secundarios; 3-Abstenerse de visitar personas y/o lugares de los cuales tenga conocimiento de que se tenga uso, venta o manipulación de sustancias controladas; SEGUNDO: Exime las costas penales el presente proceso por este haber sido asistido por un defensor público; TERCERO: Ordena la incineración de la sustancias ocupadas y el decomiso de la prueba material, en virtud de la virtud de los artículos 192 y 106 de la Ley 50-88; CUARTO: Ordena la notificación del presente sentencia al Juez de la Ejecución de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; QUINTO: Se informa a las partes que cuenta con un plazo de los veinte (20) días para intentar recurso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que dictó su sentencia núm. 203-2017-SEEN-00077 el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Morales Lara, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, en contra de la sentencia núm. 00048 de fecha 17/10/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Exime al recurrente Eduardo Morales Lora, del pago de las costas de esta instancia, por estar representado por la defensoría pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Arts. 172, 33 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución (sic)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“en la sentencia recurrida en casación, fue alegado como medio de apelación la errónea valoración de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público para sustentar su acusación, en primer término alegamos en la Corte aquo la errónea lo elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, en primer lugar en cuanto a la orden de allanamiento núm. AO-2016 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, ya que la misma establece en su numeral Tercero, que dicho allanamiento podía hacerse a cualquier

hora del día o de la noche, no motivando al efecto de que si se iba hacer en horario nocturno, fuera del horario previsto en el artículo 179 entiéndase desde la 6 A.M. hasta las 6.P.M., debió motivar las razones del porqué se iba a hacer fuera de ese horario conforme las previsiones del arto 179 (mod. Por la ley 1015, del 10 de febrero de 2015): “Artículo 179.- Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso al público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada”. En tal sentido incurrió la Corte de Apelación en el mismo error del tribunal de juicio, al no excluir dicho elemento probatorio por violación a normas de carácter constitucional, tales como el derecho a la intimidad previsto en el art.44 de la constitución dominicana, en el entendido de que toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. En el caso de la especie se observa una inobservancia a lo previsto en el art. 179 del Código Procesal Penal, ya que lo que prevé dicho artículo es que excepcionalmente podrá se allanado el domicilio de una persona fuera de ese horario, en el caso de la especie se autorizo al Ministerio Publico mediante la resolución núm. 40/2016 emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, allanar a cualquier hora del día o de la noche la casa del señor Eduardo Morales Lora, incurriendo en una falta de motivación conforme lo prevé el arto24 del C.P.P. e inobservancia a las previsiones del arto 44 de la constitución dominicana, así como al art. 179 del C.P.P. 2. En consecuencia a la violación del artículo 179, por falta de motivación del Juez que dictó la orden de allanamiento 40/2016, debió excluirse el acta de allanamiento practicado a las 5:20A.M., y corroborado de que se introdujeron a esa vivienda a dicha hora por el testigo a cargo aportado por el Ministerio Publico, (Pag.9 de la decisión recurrida), es entonces que conforme las previsiones del artículo 69.8 (es nula toda prueba en violación a la ley) de la constitución dominicana, así como los artículos 166 y 167del código procesal penal, en el entendido de que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio licito y conforme las disposiciones de este código, en cuanto que el artículo 167 “Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.” De lo que se puede inferir de manera lógica es que si la orden se emitió en violación a las previsiones legales anteriormente invocadas, dicha acta de allanamiento no debió se incorporada al juicio, ni mucho menos valorada, por ser una prueba consecuencia directa de la orden de allanamiento, la cual debió ser excluida por realizarse fuera de los horarios permitidos por la ley sin motivación fundamentada al efecto. Resulta indudable que las circunstancias excepcionales deben constar de manera expresa y estar fundadas en constancias objetivas; de ningún modo pueden quedar vacantes. Por el contrario, en el caso concreto no se han dado los supuestos excepcionales que habilitan a realizar el registro fuera de las horas de 6:00 A.M. a 6:00 P.M. En efecto, en el allanamiento examinado: (i) no se solicitó el consentimiento de los moradores o sus representantes para ejecutarlo fuera del horario permitido; (ii) Tampoco se dio cuenta de la existencia de circunstancias objetivas que hicieran inferir que se trataba de un supuesto sumamente grave y urgente o que haya peligrado el orden público, únicos datos que permitirían demostrar que los funcionarios se encontraron compelidos a realizar el procedimiento en horas nocturnas. Incurriendo en tal sentido la Corte de Apelación en el mismo error. En un segundo ámbito de discusión, fue alegado en el tribunal de juicio al igual que en la corte a-que, que fue valorado de manera errónea el Certificado de Análisis químico forense No. SC2-2016-01-13-000557, sin avocarse el tribunal a-quo a observar si se había cumplido con el principio de legalidad, en tal sentido conforme al acta de allanamiento se establece de parte del Órgano acusador que la sustancia fue encontrada en fecha 07 de enero del 2016, no obstante dicha sustancia es remitida al INACIP en fecha 20 de enero del 2016 es decir, trece días después de su supuesta ocupación, vulnerando con esta las previsiones del el decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la ley 50-88 en su artículo 6 que: “1.- Las drogas y substancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, y en su caso,

las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio. 2.-El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la Ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la(s) persona(s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados. 3.- Cuando circunstancias especiales así lo ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo. 4.- Los oficiales investigadores constarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultoría Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia.” En este mismo tenor se puede observar que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma para el caso de la especie, y que por consecuencia dicho análisis químico forense debe ser excluido del presente proceso penal. Por lo que la Corte a-quo no observó el principio de legalidad tal y como lo manda los arts. 26,166, y 167 del código procesal penal. En el último plano de discusión, hubo una incorrecta valoración sobre el testigo aportado por el Ministerio Público, en tal sentido en el tribunal de juicio no se demostraron los motivos que lo llevaron a prestarle valor probatorio, que como se puede verificar las declaraciones fueron muy imprecisas, e incluso el testigo no autentica el acta de allanamiento, que como bien es sabido es el acto mediante el cual se sientan las bases para la admisión como prueba de un objeto o documento, tampoco se puede verificar de dicho testimonio, que el testigo, haya acreditado dicha acta, que como bien es sabido, es Mecanismo utilizado durante una audiencia para la autenticación o identificación de los medios de pruebas recibidos y exhibidos con el propósito de convencer al juez o tribunal respecto a su credibilidad. Por otra parte la defensa técnica entiende que hubo una errónea valoración dada por el tribunal al testimonio dado por el testigo a cargo señor Pedro Gil Hidalgo, no se valoró en su máxima dimensión el testimonio dado por dicho testigo, en tal sentido estableció dicho testigo que la supuesta sustancia fue ocupada por el agente Alcadio Pallero Caraballo, cuya realidad fáctica no se dio a traslucir durante el conocimiento del juicio, por el testigo a cargo aportado por el Ministerio Público. Tampoco estableció dicho testigo el proceso investigativo que realizó previo al allanamiento que lo llevo a la conclusión que de manera cierta esta persona estaba relacionado con la venta, distribución o tráfico de sustancia controlada, es así como las declaraciones del testigo a cargo carecen de sustento para la demostración del ilícito penal que se le imputa a Eduardo Morales Lora, que dicha situación debió establecerla dicho testigo para garantizar un debido proceso con todas las garantías constitucionales que el mismo demanda, y al mismo tiempo el allanamiento constituye una medida de orden procesal, directamente relacionada con el domicilio de una persona, El hogar es el lugar donde habita generalmente la familia y el domicilio, el lugar en que se desarrolla su esfera privada al margen de las convenciones sociales. Es decir, es el asiento territorial que debe tener toda persona para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Partiendo de estos preceptos, el domicilio constituye un espacio importante donde se desarrolla la vida privada de la persona, por lo que corresponde a la persona la facultad de proteger su ámbito de privacidad dentro del espacio que ésta elija el cual queda exento de invasiones, agresiones exteriores de las personas y de la autoridad estatal. Por otro lado el tribunal a-quo no establece por qué no le prestó valor probatorio a la testigo aportada por la defensa técnica la señora Isabel Ramona Taveras, la cual se encontraba en el lugar del hecho ya que es la esposa de Eduardo Morales Lora, y la cual estableció que: “Soy ama de casa, soy la esposa del imputado, vivo en el Naranjal Adentro, yo he vivido siempre ahí, tengo 20 años y 8 años junta con él, yo escuche la bulla de la D.N.C.D. ellos entraron, nosotros estábamos acostado, y nos despertaron, nosotros nos bajamos de la cama y nos sacaron, al buscar debajo de esta encontraron algo, en esos 8 años yo nunca he escuchado nada malo de mi marido, él trabaja en granjas, el cuida conucos, el duró dos meses presos, el después que salió solo se ha dedicado a trabajar”. En cuanto a este testimonio hubo una errónea valoración de esta prueba ya que el Tribunal a-quo estableció, pág. 9 último párrafo: “Del examen de este

testimonio, el tribunal ha podido constatar que la declaraciones de la testigos son claras, precisas y coherentes con los hechos narrados por el Testigo Pedro Rafael Gil Hidalgo". En tal sentido resulta contradictorio el valorar la prueba a descargo de la forma que lo hizo el tribunal a-quo ya que la testigo Isabel Ramona Taveras estableció que en el tiempo que tiene casada con su esposo no ha escuchado nada malo de su marido, es decir niega la ocurrencia de los hechos, a lo que el tribunal a-quo no debió darle el valor probatorio que le dio. De todo antes expuesto se puede colegir que el Tribunal a-quo, no cumplió con el mandato establecido en la normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto por los artículos 172 y 333 o más bien el principio de la Sana Critica, cuando establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en error al valorar el acta de allanamiento que fue dictada en violación a las disposiciones legales, por establecer que dicho allanamiento podría ser practicado en cualquier hora, sin indicar los motivos para esa autorización; que la Corte a-qua no observó el principio de legalidad referente al plazo establecido para la cadena de custodia en caso de sustancias; y por último, alega el recurrente, que la Corte a-qua no cumplió con las disposiciones de los artículos 172 y 333 en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente referente al valor ofrecido a las declaraciones de los testigos a cargo y descargo;

Considerando, que en cuanto a la orden de allanamiento, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acta de allanamiento planteada por el abogado del recurrente...del estudio hecho a la pieza procesal que ha de examinarse, esto es, la autorización judicial que contiene la orden de allanamiento, es pertinente significar que contrario a lo sugerido por la parte recurrente, en el numeral tercero de la orden de allanamiento referida anteriormente se establece de manera puntual, lo siguiente: "TERCERO: ordenar al Ministerio Público antes mencionado, proceder a ejecutar la presente orden de allanamiento dentro del ámbito jurisdiccional de La Vega, a cualquier hora del día o la noche"; pero además, en la realización misma del allanamiento en cuestión, se verifica que la hora en la que se realizó el mismo estuvo dentro del marco del horario ordenado por el juez de la atención permanente que emitió esa decisión y que de ninguna manera esa decisión colige con el contenido del artículo 179 del Código Procesal Penal como refirió el apelante ";

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua dio respuesta a lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, mediante la utilización de un criterio externado con anterioridad por esta Alzada, en un planteamiento similar al de la especie, en el cual se expresa que: "...haciéndose constar en la misma que se autorizaba a realizar allanamiento a cualquier hora del día o de la noche; que según las disposiciones del artículo 179 anteriormente descrito, lo que es indispensable para los registros que se vayan a efectuar de noche es la autorización motivada mediante resolución por parte de un juez, no la justificación del por qué se realizará de noche..."; Sent. del 23 de junio de 2014, B. J. 1243; por lo que dicho argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al plazo de la cadena de custodia, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: *"El otro aspecto tocado como punto de apelación y que al decir del recurrente hace anulable el certificado de análisis químico forense es el que aduce el apelante cuando se refiere que el envío realizado por el ministerio público al Instituto Nacional de Ciencias Forences (Inacif), para que determinara la propiedad química de la sustancia decomisada en el allanamiento se realizó fuera del plazo que dispone la ley a esos fines, pero ha sido constante el criterio de la Suprema Corte de Justicia y válidamente acogido por esta corte de apelación el hecho cierto de que el envío por parte del cuerpo investigativo de la sustancia decomisada para determinar el grado de pureza cuando razonablemente ha sido enviada en un plazo como el referido por el apelante de trece días, no significa que la jurisdicción de juicio debe anular los términos de la certificación, pues en ese espacio de tiempo, todavía la sustancia mantiene la propiedad que la define como tal, y en el caso ocurrente no ha podido decir el apelante que por el hecho de haber realizado el envío en el plazo señalado anteriormente se incurriera en una violación a la cadena de custodia, pues de manera clara quedó establecido que no hubo ningún*

espacio de tiempo en el cual no se pudiera dar constancia de dónde se encontraba la sustancia en cualquier instante; por lo que así las cosas tampoco lleva razón el apelante”;

Considerando, que como hemos juzgado en decisiones anteriores, el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra; ahora bien el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales, y sus procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realizan el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente;

Considerando, que la valoración de un plazo razonable, en la especie, debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional, por lo cual existiendo un solo Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, y no constando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o currier de las sustancias controladas captadas en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existentes, así las cosas, el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación;

Considerando, de lo anteriormente transcrito, se pone en evidencia que la Corte a-qua respondió el alegato del hoy recurrente, fundamentada en los reiterados precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han sentado por esta alzada, criterios que son aplicables a la especie, motivo por el cual, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado y el alegato analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada deficiencia en la valoración de las pruebas, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua para responder este planteamiento expresó lo siguiente:

“En relación a la parte del recurso que trata sobre la inconsistencia del elemento de prueba testimonial; es importante significar que contrario a lo expresado por el apelante, el tribunal de instancia, luego de haber escuchado las declaraciones del testigo Pedro Rafael Gil Hidalgo estableció: sometido al contradictorio como parte de la acusación, y que se recoge en la sentencia que es Ministerio Público, tiene 12 años en el ejercicio, fue citado para este proceso seguido al señor que le dicen Lalo, eso fue en fecha 7 de enero del año 2016, a eso de las 5:20 a. m. en el sector Rabo de Chivo, entrando por un callejón, en una casa de madera, sin pintar, esa casa estaba rodeada de plátanos, fueron conjuntamente con la D.N.C.D, que fueron donde un tal Lalo, y debajo de la cama en un bultico de tela, de color verde amarillo, blanco y negro encontraron 132 porciones de un polvo blanco, con un peso aproximado de 66 gramos envueltas en plástico y la suma de 350 pesos, todas las actuaciones la hicieron constar en una acta y la firmaron no puede decir que tiempo tarda un allanamiento pero aproximadamente puede ser de 10 a 15 minutos dependiendo de las condiciones. De todo lo cual dijo el tribunal de instancia dijo lo siguiente}: “Del examen de este testimonio, el tribunal ha podido constatar que las declaraciones del testigo son claras y precisas, coherentes y concordantes con el contenido del acta de allanamiento reconociendo el testigo al imputado ha podido constatar que las declaraciones del testigo son claras, precisas, coherentes y concordantes con el contenido del acta de allanamiento reconociendo el testigo al imputado Eduardo de Jesús Morales Lora, como la persona que en fecha 7-1-16, mientras se encontraba acostado fue requisada su residencia se le ocupó debajo de su cama pegado a la tabal ene l piso un bultico de tela de color verde, amarillo negro blanco el cual contenía en su interior la cantidad de ciento treinta y dos (132) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 66.0 gramos, dichas porciones se encontraban envuelta en papel plástico de color blanco,

además se le ocupó la suma de (RD\$350.00) pesos dominicano. De la valoración de este testimonio se desprende que este fue el agente que arrestó y registró al imputado Eduardo de Jesús Morales Lora ocupándole la sustancia controlada, testimonio coherente, sincero y veraces (sic), al cual se le otorga valor probatorio". Y sobre esas consideraciones emitidas por el tribunal de instancia para sustentar su decisión, esta Corte de Apelación tiene un criterio que dicho tribunal actuó apegado al mandato de los artículos 172 y 333 ponen a cargo del juzgado, eso es verificar los elementos de pruebas sometidos a su consideración aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencias, de tal suerte que al tener la Corte un criterio semejante al emitido por el tribunal de instancia sobre el grado de culpabilidad del procesado quedo probada mas allá de toda duda razonable por lo que esa parte del medio que se examina por carecer de sustento se desestima";

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Eduardo de Jesús Mora Lora, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que, en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso es preciso establecer, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, "el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución,. confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: "que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la

resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Morales Lora, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.